



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-497-2016

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, NICARAGUA, SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS,
LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis se presentó RECURSO POR NULIDAD interpuesto por el señor **JUAN JOSÉ GARCÍA AGUILAR**, quien es mayor de edad, soltero, Ingeniero, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, de tránsito intencional por esta ciudad Capital, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 161-100187-0001G, quien actúa en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima J.J.G., CONSTRUCCIONES,S.A., Sociedad Anónima debidamente constituida conforme escritura pública número ciento veintinueve (129), Constitución de Sociedad Anónima, de las nueve y tres minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de Rodolfo Antonio Arana Chávez, la cual se encuentra inscrito bajo el número 381, tomo 6, paginas 224/225, del Libro de Sociedades y bajo el número 4806, tomo 16, página 245, del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil de Nueva Segovia. Demuestra su acreditación con copia de testimonio de escritura pública número noventa y cinco (95), de Poder Generalísimo, de las dos y treinta minutos de la tarde del siete de abril del año dos mil quince, ante los oficios notariales de Denis Armando Jiménez Paguada, el cual se encuentra inscrito bajo número 917, tomo 3, página 167, Libro Tercero de Poderes, Registro Público Mercantil de Nueva Segovia, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulada "Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, del Municipio de Santa María, Nueva Segovia"**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, específicamente en contra de la Resolución Administrativa del trece de septiembre del año en curso, notificada ese mismo día y mediante la cual se resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 44-02-2016 del ocho de septiembre del año en curso, dictada por el señor Noel Antonio Rivas Bustamante en su calidad de Alcalde Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, a favor de COICSA, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Córdobas con Setenta Centavos (C\$ 1,543,974.70).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumple con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verificó también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los Artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, "*Reglamento General a la Ley N° 801*", por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del veinte de septiembre del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Juan José García Aguilar, en su carácter expresado, en contra de la Resolución Administrativa del trece de septiembre del año en curso, notificada ese mismo día y mediante la cual se resuelve declarar No Ha Lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 44-02-2016 del ocho de septiembre del año en curso, dictada por la Máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, todo dentro del Proceso de Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulado "**Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, del Municipio de Santa María, Departamento de Nueva Segovia**" **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. El señor Noel Antonio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-497-2016

Rivas Bustamante, en su calidad de Alcalde Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, en fecha del 23 de septiembre del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Juan José García Aguilar, en su carácter expresado, en fecha del 26 de septiembre del presente año presentó escrito con sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, Juan José García Aguilar, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1)** Que el Organismo Licitante violó el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", así como su Reglamento, pues, durante el proceso de evaluación se cometieron irregularidades como el incumplimiento en los plazos establecidos en el Cronograma de Desarrollo del procedimiento, como es el caso del Recurso de Aclaración al Dictamen del Comité de Evaluación, según lo establece el Artículo 8, inciso 38 del PBC, asimismo al adjudicar el proceso de Licitación a favor del oferente COICSA, hacen una interpretación extensiva de la norma a favor del oferente adjudicado; **2)** Que de igual manera, el Organismo Contratante violentó el principio de igualdad y libre competencia, al realizar la evaluación de las ofertas a su manera, beneficiando al oferente adjudicado, ya que no se calificó las actas de recepción final de obras ejecutadas por parte del Recurrente, bajo la premisa que las obras realizadas por J.J.G., CONSTRUCCIONES, S.A., fueron hechas en calidad de SUB-CONTRATISTA Y NO COMO CONTRATISTA DIRECTO, requisito que no lo contempla el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), y que dichas actas las ha presentado en otros procesos de Licitación en los cuales ha participado y ha sido adjudicado. El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), contempla en la Sección II, Cláusula 13, literal i) sobre el monto anual de los contratos durante los últimos dos años (2014 y 2015), que el monto mínimo del volumen anual de los trabajos de construcción debe ser por lo menos del cincuenta por ciento (50%), del monto total de la oferta presentada, debiendo presentar un mínimo de entre seis a diez (6 a 10), actas de recepción de obras iguales, en ningún momento se contempla en el PBC la limitante de Actas de Sub-Contratistas, por lo que éstas debieron ser evaluadas; **3)** Que en cuanto a la evaluación de los equipos y/o maquinarias de construcción, la municipalidad no los calificó bajo el argumento que los mismos no cumplen con la media de los doce años promedio de vida útil, aun cuando los equipos presentados por el recurrente se encuentran en buen estado mecánico y que estos mismos equipos han sido utilizados en más de once proyectos similares que han ejecutados y que lo que tuvo que haber realizado la Municipalidad de Santa María, Departamento de Nueva Segovia era una inspección en los equipos y maquinarias para constatar el buen estado mecánico de los mismos; **4)** Que con relación a la oferta económica, alega el recurrente, que la oferta presentada por su representada es la mejor, por cuanto es la que representa menor valor (entre el 3%-10%) de oferta económica y mayor beneficio económico para la Alcaldía, ya que el valor de la misma es el más bajo con relación a la oferta presentada por el proveedor adjudicado (entre 0%-3%), violentándose de esta forma el principio de transparencia y equidad, acomodando el comité de evaluación la tabla de evaluación de tal manera que favoreciera al otro oferente, contraviniendo los intereses económicos de la Alcaldía.

II

Que el Alcalde Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, señor Noel Antonio Rivas Bustamante, al ser emplazado y requerido para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de **Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulada "Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, del Municipio de Santa María, Nueva Segovia"**, estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: 1) Considera la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, que en primera instancia no debió haberse admitido el presente Recurso por Nulidad, pues, el arto. 96 de la ley 801 expresa claramente que el recurso de Nulidad se interpondrá ante la Contraloría General de la República dentro de los diez días calendarios posteriores a la NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, y el recurrente fue notificado de la Resolución de Adjudicación el día ocho de septiembre del año curso, por lo que la fecha máxima para acudir ante el Órgano Superior de Control era el dieciocho de septiembre del año en curso y no el diecinueve, por lo que se considera que está violentando el arto. 96 de la Ley 801 y su Reglamento. 2) Que las actas de recepción final, presentadas por el Recurrente, expresan textualmente que está contratado en calidad de sub-contratista y no como contratista directo, siendo el contratista directo la Empresa Constructora Nicaragüense, S.A. (ENIC). Únicamente el Acta otorgada por la Alcaldía Municipal de Esquipulas, Matagalpa llena los requisitos legales, pero dicha obra se realizó y ejecutó en el presente año. Las otras Actas de recepción final de obras fueron hechas con papel membretado de la Empresa JJG,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-497-2016

Construcciones, S.A., lo cual crea ciertas dudas sobre la veracidad de las mismas, por lo que se concluyó que la nominada empresa no cumplió con los requisitos establecidos en cuanto al volumen anual de construcciones ejecutadas durante los últimos dos años. 3) Que en cuanto al equipo de construcción, el informe enviado a la máxima autoridad, se determinó que la Empresa J.J.G, CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, no cumplió con dicho criterio, y al no presentar correctamente lleno el formulario número cinco, se le descalifica, por cuanto este formulario es objeto de calificación y no es subsanable. 4) Que con relación a la evaluación económica se tomó como parámetro de evaluación las ofertas que están en un rango del 1% al 3%, se le otorgara el mayor puntaje, esto debido a la complejidad del proyecto y el porcentaje que en todo el año 2016 se ha venido evaluando, por lo que el hecho que la oferta presentada por el recurrente sea de menor precio no quiere decir que sea la mejor oferta, y que la oferta de menor precio o valor va a predominar en caso de empate de las ofertas y así lo contempla el PBC en su Sección III), Instrucciones Específicas.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, tiene por objeto establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Alcaldías y el Sector Municipal, por lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley. En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el arto. 32, de la Ley N° 801, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. Que con relación al primer agravio expresado por el recurrente, sobre irregularidades en el incumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma de Desarrollo del procedimiento, como es el caso del Recurso de Aclaración. El Pliego de Bases y Condiciones, establece en el folio 61 el Calendario del Proceso de Licitación, el cual no contempla recurso de aclaración alguno. Que si bien es cierto, en las INSTRUCCIONES GENERALES (IG), en el numeral 8) “RECURSOS”, el artículo 38 establece ACLARACION AL DICTAMEN DEL COMITÉ DE LICITACION. “Contra el Dictamen de Recomendación del Comité de Licitación, los oferentes podrán interponer “Recurso de Aclaración”, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de las Recomendaciones de Adjudicación. Los oferentes podrán plantear este Recurso ante el Comité de Licitación, cuando estimen que el dictamen es confuso, ambiguo o contradictorio...”. Este RECURSO no tiene razón de ser, por cuanto la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, en su Artículo 93 no contempla tal posibilidad, pues, los únicos recursos permitidos por dicho cuerpo legal son los de **1) objeción al Pliego de Bases y Condiciones, 2) Recurso de Impugnación y 3) Recurso por Nulidad.** Por lo tanto, el actuar del Comité de Evaluación y del mismo Comité Revisor fue apegada a derecho, pues, de haberse evacuado el recurso de Aclaración del Recurrente, se hubiese violentado la Ley N° 801 en su Artículo 1), el cual establece que “Las partes no pueden alterar los procedimientos...”. Con relación al segundo argumento esgrimido por el Recurrente, sobre la no calificación de las actas de recepción final de las obras ejecutadas por parte de la empresa J.J.G., CONSTRUCCIONES, S.A., bajo la premisa que fueron hechas en calidad de SUB-CONTRATISTA y no como CONTRATISTA DIRECTO, requisitos que según el recurrente, no lo contempla el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, por lo que éstas debieron ser evaluadas. El Pliego de Bases y Condiciones, establece en el Numeral 13) de las Instrucciones Generales (folio 53/54 PBC), sobre los documentos que establecen la elegibilidad y calificaciones del Contratista oferente: “Los documentos que debe presentar el oferente para comprobar que es elegible...”, “i) **MONTO ANUAL DE CONTRATOS** (expresado en moneda nacional) del total de trabajos de construcción realizados por el oferente con Instituciones Públicas y Sector Privado en cada uno de los últimos dos años...”. Por otro lado, el literal c) de las Instrucciones Generales (IG), “INSTRUCCIONES PARA PREPARAR Y PRESENTAR OFERTA”, Establece en el numeral 18 (IG), literal g) (folio 43 PBC), “El monto mínimo del volumen anual de los trabajos de construcción que debe tener el contratista para calificar su oferta debe ser de por lo menos el 50% del monto total de la oferta presentada y presentar únicamente las actas de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-497-2016

recepción de obras iguales (6 mínimo-10 máximo)". De la revisión del expediente administrativo (folios 164 al 174), se pueden apreciar que rolan diez actas de recepción final suscritas entre Freddy Torrez Pérez, en su calidad de Coordinador de Proyectos RAAN y en representación de ENIC por un lado y Juan José García Lanuza en representación de J.J.G, CONSTRUCCIONES, S.A. De dichas Actas siete fueron suscritas entre el año dos mil catorce y dos mil quince y como SUB-CONTRATISTAS y tres actas fueron suscritas en el presente año dos mil dieciséis. De igual manera, rola un acta de recepción final suscrita entre las autoridades de la Alcaldía Municipal de Esquipulas y J.J.G, CONSTRUCCIONES, S.A., la cual fue firmada el cuatro de mayo del año en curso. Cabe mencionar que las actas suscritas entre el representante de ENIC y el representante de la empresa recurrente, fueron elaboradas con papel membretado de la nominada empresa J.J.G, CONSTRUCCIONES, S.A. Asimismo, el Arto. 198 del Reglamento de la Ley N° 801, párrafo segundo establece que aun cuando el Contratista haya SUB-CONTRATADO, éste es el único responsable de la Ejecución total del Contrato ante la Alcaldía o Sector Municipal. Por lo que se concluye que las Actas presentadas por el Recurrente no pueden ser tomadas en consideración por la Alcaldía Municipal de Santa María, Nueva Segovia, a como sucedió en la Evaluación de oferta, por cuanto el único obligado directamente en dichos contratos era la Empresa ENIC y no J.J.G, Construcciones, S.A. **Que con relación al argumento esgrimido por el Recurrente en cuanto a la evaluación de los equipos y/o maquinarias de construcción, y que la municipalidad no los calificó bajo el argumento que los mismos no cumplen con la media de los doce años promedio de vida útil, aun cuando los equipos presentados por el recurrente se encuentran en buen estado mecánico.** El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en la Sección III, INSTRUCCIONES ESPECIFICAS (IE), establece en su numeral 18 (i) (folio 43) **"El equipo de Construcción mínimo requerido a efecto de esta licitación es el siguiente: ..."**. De igual manera, LOS CRITERIOS DE EVALUACION (FOLIOS 40/42), establece en el inciso 2) Evaluación Técnica, numeral 3) "Disponibilidad de equipo de construcción requerido", que: "El oferente deberá indicar su disponibilidad de los componentes del equipo y/o maquinaria de construcción mínimo estipulados en la Sección III, INSTRUCCIONES ESPECIFICAS. Se determinará que **UN OFERENTE CUMPLE..., SIEMPRE Y CUANDO LA VIDA MEDIA DE DICHS EQUIPOS SEA INFERIOR A 12 AÑOS**". El cumplimiento de dicho requisito es imperativo para los oferentes, en ningún momento el PBC deja abierta la posibilidad de no cumplir con dicho criterio de evaluación. Por otro lado, el recurrente tuvo la oportunidad y posibilidad de haber objetado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, pero, según revisión del acta de homologación de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto del año en curso (folios 65/67 del expediente), no se refleja que se haya objetado o cuestionado lo relativo al numeral 3) "Disponibilidad de los Componentes del equipo y/o maquinaria". Por lo tanto, lo planteado por el recurrente se encuentra fuera de todo orden legal, pues, el Arto. 94 de la Ley N° 801 "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales" establece el plazo y momento para oponer objeción al Pliego de Bases y Condiciones y así lo ratifica el Arto. 72 y 73 del Reglamento General. Por lo tanto, el Recurrente debió haber previsto el cumplimiento del numeral 3) "Disponibilidad de los Componentes del equipo y/o maquinaria". **Que con relación al argumento esgrimido por el recurrente, relativo al menor precio ofertado por su mandante y que por tal razón se debió haber adjudicado a J.J.G., CONSTRUCCIONES, S.A., y no a COICSA, por haber presentado mejor precio.** El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es claro al establecer en el CRITERIO DE EVALUACION FINAL (Folio 39 del expediente) que "El Comité de Licitación considerará como la oferta más favorable para la Institución, aquella que Conste del menor precio de ejecución EN CASO DE EMPATE. SIEMPRE Y CUANDO LA OFERTA DE MENOR MONTO CUMPLA A CABALIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS CONTENIDOS EN ESTOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES...". Que si bien es cierto, al revisar la oferta presentada por el recurrente, la oferta económica presentada por J.J.G., CONSTRUCCIONES,S.A., es menor con relación a la oferta presentada por COICSA, sin embargo al no cumplir los requerimientos de evaluación técnica, el criterio de menor precio no se cumple, por no existir empate entre los oferentes y así lo confirma el Informe de Calificación, Evaluación y Recomendación de Oferta de las diez de la mañana del 7 de septiembre del año en curso (folios 410/418).

IV

Que con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, sobre el hecho de que no se debió haber admitido el Recurso por Nulidad por cuanto fue presentado fuera de tiempo, por cuanto el recurrente fue notificado el día ocho de septiembre sobre la adjudicación en el proceso de Licitación y que él mismo tenía diez días calendarios para interponer su recurso ante este Órgano Superior de Control, si bien es cierto, que el recurrente presentó su recurso de nulidad el día diecinueve de septiembre del año en curso, lo hizo alegando en tiempo y forma, pues, El Arto. 93 de la Ley 801", es claro al expresar en su párrafo segundo parte in fine que "La Admisión de los Recursos por la Autoridad que corresponda tendrá efectos suspensivos". Por lo tanto, lo alegado por el Alcalde Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia no tiene lógica jurídica. Que en razón del análisis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-497-2016

anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto su actuar se apegó a lo preceptuado en la Norma Legal en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, "*Reglamento General a la Ley N° 801*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero JUAN JOSÉ GARCÍA AGUILAR, quien actúa en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima J.J.G., CONSTRUCCIONES,S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 44-02-2016 del 13 de Septiembre del presente año, que resuelve declarar sin lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica la Adjudicación dictada por el señor Noel Antonio Rivas Bustamante, Alcalde Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulada "Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia"**, a favor de COICSA, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Córdobas con Setenta Centavos (C\$1,543,974.70).

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica y deja firme en toda y cada una de sus partes la Resolución de Impugnación N° 44-02-2016 del 13 de Septiembre del presente año que ratifica la Resolución de Adjudicación del ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, todo dentro del proceso de Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulada "Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia".

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente.

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia, el expediente de la Licitación por Registro N° 44-02-2016, titulada "Mejoramiento de Carpeta de Rodamiento y Obras de Drenaje en el Tramo de Camino Zapotal a Calpules, Alcaldía Municipal de Santa María, Departamento de Nueva Segovia", el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Dos (1002), de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior